

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Páginas 440 á 442.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Bases para el ordenamiento y la nacionalización de las industrias que necesita la defensa nacional.—Páginas 442 y 443.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando fiesta nacional, con la denominación de «Fiesta de la raza», el día 12 de Octubre de cada año.—Páginas 443 y 444.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Seguros de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 444 á 451.

Otro declarando jubilado á D. José Martí y Castellví, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.—Página 451.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Consejero, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Guillermo Brockmann y Abarzusa.—Página 451.

Otro declarando jubilado á D. Luis Martí y Correa, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección y del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil.—Página 451.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Consejero, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Alfredo Mendizábal y Martín.—Página 452.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Obras Públicas á D. Antonio Cruzado y Martínez, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del referido Consejo

de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.—Página 452.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelcan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 452.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo sean tenidas en cuenta por la Subsecretaría de este Ministerio las modificaciones al Escalafón de Porteros, Ordenanzas y Mosos adscritos al mismo, comprendidas en las relaciones que se publican.—Página 453.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Comisaría general de Abastecimientos.—Orden dictando aclaraciones sobre la tasa de carbones mineras establecida por Real orden de 18 de Abril último.—Página 453.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Jaén y Huelva), Alcaldía de Sevilla, Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, Sociedad La Auxiliadora de la Construcción, Sociedad hidráulica Santillana, Sociedad de seguros Numancia, Sociedad de seguros Urania, Sociedad de seguros Condal, Banco de Aragón, Sociedad Construcciones y Pavimentos, Sociedad Eléctrica Santa Teresa, El Hogar Español, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Rectificaciones en el escalafón de Porteros, Ordenanzas y Mosos dependientes de este Ministerio.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 245 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del concurso general de traslado correspondiente al año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Continuación del escalafón del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Á LAS CORTES

Parece superfluo ponerse á explicar la necesidad de ordenamientos nuevos acerca de la condición y el trato de los funcionarios servidores de la Administración civil del Estado, porque de varios modos, dolorosos los más de ellos, se ha venido mostrando tal necesidad, como también el estrago de tenerla desatendida.

Se ensanchan y complican de día en día la materia gubernativa y el ministerio de la Administración pública; requiérese cada vez mayor preparación profesional de los funcionarios, aun en aquellos cometidos que de antiguo están á su cargo; la variedad de los servicios públicos ha venido suscitando pluralidad de Cuerpos, organizados de modos muy diversos, y sobre el heterogéneo y vasto conjunto se ciernen las conturbaciones que la vida de todas las clases, señaladamente de las que están atenuadas á emolumentos fijos, padece donde quiera á causa de la guerra.

Así, pues, no depende de la mano del Gobierno suprimir los motivos de mal-estar y de inquietud. Aun es de advertir que la urgencia imperiosa que impulsa á remediarlos en la medida asequible viene á destiempo, porque coincide con sufrimientos y adversidades que afligen á una no escasa parte de los contribuyentes para quienes se hacen más gravosas con motivo de inevitable desigualdad con que á otros favorecen las mismas circunstancias extraordinarias en el des-arrreglo universal de la economía.

El Gobierno, por final resultado de la consideración asidua en que ha tenido el asunto, vese forzado á moderar y atemperar la iniciativa que somete al examen

y al voto de las Cortes; pero acoge y sirve, sin duda, al voto más general, al proponer, como propone, aumento de los haberes, reducción cuantiosa en el número y mejora de la aptitud profesional de la generalidad de los empleados que sirven en la Administración civil del Estado. Es necesario intensificar este servicio, hacerle más riguroso, severidad inexcusable á la cual han de corresponder haberes menos escasos, ya que la esplendidez esté vedada, y un régimen que sea tranquilizador para quienes se consagren al cumplimiento del deber oficial.

Requírese una serie de cuidadosas adaptaciones para extender las ventajas del nuevo Estatuto á los diversos Cuerpos facultativos que tienen escala, organismo y régimen peculiares, con gran disparidad entre unos y otros. La uniformidad rígida y desconsiderada quebrantaría la proporción que se ha de guardar como razonable y equitativa. Por lo mismo que un espíritu de igual solicitud debe desvelarse, mirando tanto al servicio del Estado como á la pro de las varias colectividades de funcionarios, hay que proceder caso por caso, aunque se evite toda demora.

Estimando que la sola lectura de cada base suscita el comentario justificativo de ella, el Presidente que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con autorización de S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base 1.^a

Los funcionarios de la Administración civil del Estado quedarán clasificados en tres categorías: Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales. Cada categoría se dividirá en tres clases, en la forma y con la dotación que seguidamente se expresan:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Jefes de Administración de segunda clase, con 11.000 ídem.

Jefes de Administración de tercera clase, con 10.000 ídem.

Jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 ídem.

Jefes de Negociado de segunda clase, con 7.000 ídem.

Jefes de Negociado de tercera clase, con 6.000 ídem.

Oficiales de primera clase, con 4.000 ídem.

Oficiales de segunda clase, con 3.000 ídem.

Oficiales de tercera clase, con 2.000 ídem.

Las disposiciones que esta Ley enuncia no con generalidad, sino circunscritas á los funcionarios de la Administración civil, necesitarán especial adaptación para ser aplicadas á los Cuerpos facultativos de escala cerrada que sirven

bajo la dependencia de los Ministerios civiles.

Base 2.^a

En el servicio administrativo civil del Estado se ingresará por la clase de Oficiales terceros, previa oposición, salvo lo que dispone la base 3.^a La oposición se hará para obtener ora directamente cargos de plantilla que estén vacantes, ora plazas numeradas de aspirantes, á fin de seguir los estudios que se habrán de organizar en cada Ministerio, habilitándose con ellos para servir cargos de plantilla.

Estas enseñanzas tendrán carácter más práctico que teórico, dedicadas especialmente á conseguir las aptitudes del personal para las funciones que ha de ejercer en los distintos servicios y sin repetir los cursos que se siguen en los Establecimientos docentes. Consistirán en ejercicios prácticos ó en cursos periódicos. Estarán á cargo, por lo general, de funcionarios activos ó ex funcionarios de aptitud probada. Por excepción se podrá completarlas con lecciones de otros Profesores.

Cada Ministro publicará sin demora un Reglamento especial acerca de tales enseñanzas, así en Madrid como en las provincias, estatuyendo medios eficaces para comprobar de modo positivo los conocimientos que se adquirieran y señalando los enlaces de estos resultados con la obtención de los cargos de plantilla.

Base 3.^a

De ordinario los ascensos se obtendrán alternando un turno de antigüedad rigurosa con otro de méritos, publicándose éstos con el nombramiento ó expresándose en él siempre que lo motiven. Por excepción, el ascenso á la tercera clase de Jefes de Negociado se efectuará guardando, además de los dos turnos antedichos, otro tercero de oposición directa, siendo tan sólo admitidos á ella los opositores que posean aquellos títulos académicos ó certificados de aptitud profesional que para cada servicio determinarán los Reglamentos de ejecución de esta Ley.

También como excepción, cada tercera vez que el turno corresponda á la antigüedad, podrán utilizarlo para reingresar en el servicio los actuales cesantes que no tengan nota desfavorable en sus categorías respectivas.

Nunca se ascenderá á categoría superior sin haber servido en provincias, durante dos años cuando menos, cargo ó cargos de la categoría inmediata inferior.

Base 4.^a

A los funcionarios activos comprendidos en esta Ley, se les podrá conceder la excedencia sin sueldo por tiempo no menor de un año. Los Reglamentos definirán esta situación y los casos y modos de salir de ella.

Base 5.^a

Los dichos funcionarios no podrán ser declarados cesantes ni separados del servicio, sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado, y por las causas que designen los respectivos Reglamentos.

Base 6.^a

La jubilación de los funcionarios será forzosa á los sesenta y siete años de edad; pudiendo los interesados solicitarla y obtenerla á los sesenta y cinco sin alegar causa, ó antes, si justifican imposibilidad física.

Base 7.^a

Los premios ó recompensas, así como los castigos y correcciones serán reglamentados, clasificándolos y graduándolos, con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos ó imponerlos. Se autorizará, con regulación cuidadosa de requisitos proporcionados, la formación de Tribunales de honor para casos de claudicación que no hayan sido resueltos en otra forma. Los fallos del Tribunal de honor para ser ejecutivos necesitarán la aprobación del Ministro del Ramo, previa audiencia del Consejo de Estado, acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

Se reglamentarán igualmente las posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias ó incompatibilidades; observándose de ordinario la legislación actual que rige estas materias.

Base 8.^a

La asistencia mínima á la oficina será de seis horas los días laborables.

Base 9.^a

Los funcionarios, así civiles como militares, que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado, á partir de 1.^o de Enero de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos; organizando al efecto una ó varias mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos, si fuere preciso; y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les convinieren, las condiciones de sus pensiones mediante entregas particulares.

Base 10.

A los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición; y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército ó de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias ó la de aprobación de oposiciones con derecho á plaza.

Base 11.

Los que, hallándose adscritos á la Mutualidad ó Mutualidades que en virtud de esta Ley se creen, sufrieren, por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho á que por el Estado se les complete, para sí ó para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo á aquellas Mutualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 12.

Cualquiera asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés, ó el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse, ó para subsistir, la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros respectivos. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á tales asociaciones ó agrupaciones, contraviniendo á la negativa ministerial de aprobación ó á la orden ministerial de disolverlas.

Base 13

Dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta Ley, los Ministerios á quienes la misma afecta darán cumplimiento á lo establecido en las bases anteriores, formando y publicando con sujeción á ellas el Reglamento del personal de Administración civil dependiente de cada uno.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.^a Dentro de los dos antedichos meses, cada Ministerio decretará las reducciones ó refundiciones orgánicas que estime más acertadas, en los centros y oficinas de su dependencia, y además revisará las disposiciones vigentes y las prácticas establecidas, de índole procesal, estatuyendo las reformas necesarias para simplificar los trámites, evitar que en el curso de un asunto dos ó más funcionarios repitan ó superpongan actuaciones análogas, y abreviar plazos, así los

concedidos á interesados en los expedientes como los señalados para adelanto de la substanciación, bajo la responsabilidad efectiva de los servidores del Estado.

Consiguientemente en el tercer mes, á contar desde la promulgación de esta Ley, fijará cada Ministerio y publicará en la GACETA las plantillas, reduciéndolas al personal estrictamente necesario.

La reducción que se opere con estas nuevas plantillas, habrá de importar, por lo menos, una tercera parte de la total consignación asignada en la actualidad á los servicios que cada Ministro ha de reorganizar.

Las dichas nuevas plantillas se ajustarán todo lo posible á las categorías y clases de la base 1.^a Desde luego, pasarán á la clase inmediata superior los funcionarios de clases suprimidas, excepto los Oficiales primeros, que obtendrán aumento de sueldo, conservando su categoría.

El personal que resulte excedente permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en plantilla, con respecto á categoría, clase y sueldo. La amortización de este excedente de personal se efectuará suprimiendo, por invariable turno, una de cada dos vacantes que ocurran en cada clase y categoría donde el excedente exista, hasta hacer efectiva la plantilla.

2.^a En los Ministerios donde las plantillas se hubieren adaptado á las bases de amortización contenidas en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso, que la Ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquéllas efectivas por de pronto, sin perjuicio de aplicar en todos sus extremos las reglas de la disposición anterior.

3.^a Se autoriza á los respectivos Ministerios para que, con respecto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y escalafones del personal subalterno y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.000 pesetas en la clase inferior.

4.^a También se les autoriza para atribuir al personal de temporeros, en la actualidad existente, que sea estimado indispensable, con carácter transitorio, la consideración de auxiliares administrativos y mecanógrafos, previo examen de aptitud, con sueldo que nunca podrá exceder de 1.750 pesetas y sin derecho á formar parte del Cuerpo general, salvo el de concurrir á ejercicios de oposición, al igual que los extraños.

Las plazas que vauen de esta clase serán rigurosamente amortizadas, reputándose nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de fecha posterior á la promulgación de esta Ley.

5.^a Promulgada esta Ley, cada Ministro presentará al Consejo de Ministros,

oído el de Estado, la adaptación, en cuanto factible sea, de las normas que ella establece para los funcionarios de la Administración civil del Estado, á los Cuerpos facultativos que tienen organización especial bajo su dependencia respectiva.

6.ª Los créditos presupuestos para personal de los diferentes Ministerios, á excepción de los de Guerra y Marina, serán ampliados en una cantidad igual á la que resulte necesaria para satisfacer á los funcionarios civiles los haberes que se asignen á consecuencia de la aplicación de esta Ley, á partir de la fecha en que las respectivas plantillas nuevas queden aprobadas.

7.ª Se dará cuenta en Consejo de Ministros de los reglamentos y disposiciones para aplicar esta Ley, así como el Gobierno la dará á las Cortes del uso que haga de las diversas autorizaciones que ella contiene.

Madrid, 16 de Mayo de 1918.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para el ordenamiento y la nacionalización de las industrias que necesita la defensa nacional.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Á LAS CORTES

Mejor que con razonamientos, con los ejemplos notorios de la guerra actual, se divulga la advertencia de cuán esencial es para la defensa de una nación su actitud para proveerse por propio esfuerzo del material militar, cuya importación se estorba al tiempo mismo en que su necesidad se agiganta y en que las cantidades de él han de centuplicarse cada mes ó cada semana.

Poco menos ostensible es que la habilitación industrial de la nación para su propia defensa, contrapesa, compensa y alivia los esfuerzos económicos que la organización y dotación de los institutos armados requiere.

La impulsión que el trabajo nacional reciba y la sistemática ordenación entre sus diversos ejercicios, tal cual el designio defensivo obliga á establecerla, aprovechan otro tanto al adelanto civil de las industrias, á la vez que difunden los beneficios generales de la vigorización colectiva.

Si el dispendio inexcusable para habilitar á los institutos armados no ha que dar aislado ni estéril, si ha de refluir en el auge de la producción y en el refuerzo de la contextura económica del país, se

necesita persistir continuamente en planes y métodos que abarquen el conjunto del empeño, mantengan proporción concentrada entre sus partes y sobrepongan el interés público á las conveniencias y solicitudes parciales ó locales.

Así, pues, la Junta de Defensa Nacional, secundada por los Estados Mayores Centrales y por la Comisión protectora de la producción nacional, es el órgano apto para regir y conducir á buen término la ardua empresa, preservándola de la inestabilidad y la incoherencia.

Por la dicha Junta, y también por el Consejo de Ministros, ha sido revisado y aprobado antes que el Presidente que suscribe viniese como ahora á someterlo á las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE BASES PARA EL ORDENAMIENTO Y LA NACIONALIZACIÓN DE LAS INDUSTRIAS QUE NECESITA LA DEFENSA NACIONAL

I

Todo cuanto material se adquiera en lo venidero con destino á los Institutos Armados ó á otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que á seguida se enumeran:

Excepciones permanentes.

1.ª Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar ó conservar en España la fabricación de material militar, cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.ª Los modelos con patentes de invención y, en general, con títulos ó permisos que emanan de propiedad industrial poseída por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España de material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir á la vez material de fabricación extranjera amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse á la cantidad mínima.

3.ª Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se inutilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovechamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumentos.

Excepciones transitorias.

1.ª Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones á que hacen referencia estas bases, período que no podrá exceder de cinco años, se podrá importar los materiales extranjeros que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para all-

mentar las fabricaciones españolas, oficiales ó privadas que suministren material militar, pero las tales importaciones se reducirán á las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.ª Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino se podrán utilizar los servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sostenimiento ó la mejora de industrias españolas adscritas á la Defensa Nacional.

II

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo á la precedente base del material militar:

A) Se contratarán con libre concurrencia entre productores españoles y bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cuales por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contrataciones, con acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, á propuesta de los Estados Mayores Centrales, se introducirán estipulaciones encaminadas á que los talleres y fábricas de los proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se requirieran en caso de guerra.

B) Bien para prevenir estos acrecentamientos, bien para sustraer la continuidad y la calidad de los suministros á las contingencias del mercado libre ó bien para combinar en la producción elementos que pertenezcan al Estado, con otros de aportación industrial privada, se adscribirán á los servicios de la defensa nacional, mediante los convenios y los Reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias ó las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y Reglamentos á informe de la Comisión protectora de la producción nacional y de los Estados Mayores Centrales, y á la aprobación de la Junta de Defensa Nacional.

C) Con la mayor prontitud posible, las fábricas y talleres oficiales organizados y mantenidos con cargo al Presupuesto del Estado, se circunscribirán á las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar ó establecer, con el dicho carácter oficial, por motivos de índole técnica ó política, motivos cuya estimación se reserva á la Junta de Defensa Nacional, que acordará las aplicaciones positivas de esta regla. Además de los establecimientos fabriles que así hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y centros que necesite para inspeccionar, intervenir ó comprobar así los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita á servicios de la Defensa Nacional. Los establecimientos ó talleres pertenecientes

al Estado que deban perdurar, pero no sustentados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el párrafo B), y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementos actuales de producción en los tales establecimientos y talleres.

D) Las fábricas, los laboratorios y los demás centros que, según el párrafo C), hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al Presupuesto del Estado, se registrarán de modo análogo á los establecimientos industriales privados, para lo cual el Gobierno publicará un Reglamento especial de Contabilidad, con aprobación de la Junta de Defensa Nacional, que deje libres de las ordinarias tramitaciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento, de elaboración y de suministro, á la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización en períodos determinados, no tan sólo del manejo de fondos, sino también del rendimiento económico industrial y de los adelantos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronta y efectiva ejecución de las responsabilidades que en cualquiera de los tres órdenes se hayan contraído.

III

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metálicas de material militar, se asegurarán y se preservarán contra eventuales intermitencias, en cantidades suficientes, por medio de conciertos de los que previene el párrafo B) de la base 2.ª, que el Estado celebrará y mantendrá con Sociedades ó individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboníferos ó metalíferos, de energías hidroeléctricas y de establecimientos productores de lingote, de modo que preserven la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica al servicio de la defensa nacional y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización ó de guerra.

Respecto del restante material de utilización militar, el Estado hará conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de la defensa nacional.

Unos y otros conciertos se acomodarán al plan general y sistemático de los mismos que tenga aprobado la Junta de Defensa Nacional, á propuesta del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional.

IV

Para conseguir dentro del plazo máximo de cinco años el establecimiento, en lugares adecuados de la Península española, de la producción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayo-

res piezas de forja (excluidas por ahora las planchas gruesas de blindaje) que bayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos del material militar, el volumen de obra de la dicha índole que se contenga en las adquisiciones aprobadas servirá de base para que el Estado concierte con una Sociedad ó un grupo de Sociedades españolas, á la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación, por la Sociedad ó las Sociedades contratantes, de talleres ó instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perenne y preferente á los servicios del Estado, sin perjuicio de que en cuanto sea con éstos conciliable, también satisfagan demandas de la industria civil.

Deberá estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad ó Sociedades contratantes obtengan una vez cubierto el interés ánuo del capital que inviertan en su empresa, á razón de 10 por 100, se aplicará á ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de prepararse y perfeccionarse mediante acuerdos de la Junta de Defensa Nacional.

V

Si para conseguir la producción en España de algún elemento, ó varios, del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto ó los conciertos que conduzcan á este fin, del modo que previene la base 4.ª

VI

Exceptuando el caso de necesidad muy excepcional y bien comprobada, serán emprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas á cuarteles militares y demás usos ó servicios militares. Las obras de la índole expresada que se hubieron iniciado por directa administración oficial y que se hayan de proseguir, serán materias de contrata para terminarlás, siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente deban acabarse por Administración se concluirán en el menor tiempo posible.

Con estos fines, la Junta de Defensa Nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso informada por el competente Estado Mayor Central, decidirá acerca de las que deban ó no proseguirse, acerca de aquellas cuya terminación deba ser objeto de contrata, y acerca de los respectivos plazos para concluir las que se hayan de terminar por Administración.

VII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción, se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se

consideren inadecuados para el servicio.

A este efecto, donde el ramo de Guerra posea edificaciones ó terrenos tales y proyecte construir edificios ó adquirir terrenos que satisfagan mejor las necesidades militares, se anunciarán concursos á los cuales puedan acudir tanto las Corporaciones públicas como los particulares ó Empresas para adjudicar concertadamente la cesión de los primeros y la construcción ó adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia á las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender, y que se dé un destino de uso público á la totalidad ó á una parte de los edificios ó terrenos del ramo de Guerra cuya cesión se pida.

Quando la oferta aceptada implicare la obligación, por parte del Estado, de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda, en relación con lo que se adquiera, la cantidad será satisfecha á cargo del crédito abierto para atender á este servicio. Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se cede que el costo de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Madrid, 11 de Mayo de 1918.—Antonio Maura.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley declarando fiesta nacional, con la denominación de Fiesta de la Raza, el día 12 de Octubre de cada año.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Mostaza.

A LAS CORTES

Con ocasión del cuarto centenario del descubrimiento de América, en 1892, un Real decreto de 23 de Septiembre, coincidiendo con determinaciones análogas de otros Gobiernos, declaró día de fiesta nacional el 12 de Octubre. De aquél día data otro Real decreto que S. M. la Reina Regente firmó en el histórico Convento de Santa María de la Rábida, autorizando la presentación á las Cortes de un proyecto de ley que perpetuase la festividad cívica. Miramientos que en esta conmemoración retraían á España de adelantarse á los Estados Ibero-Americanos, pudieron demorar el proyecto, mas hoy la mayor parte de ellos tienen ya establecida la fiesta nacional. Como homenaje á la nación española y á Cristóbal

Colón» la calificó el Congreso Peruano, y en reciente fecha, el Poder Ejecutivo de la República Argentina declaraba que es « eminentemente justo consagrar la festividad de esta fecha en homenaje á España, progenitora de Naciones, á las cuales ha dado, con la levadura de su sangre y con la armonía de su lengua, una herencia inmortal ».

No puede faltar nuestra bandera entre las que son izadas en la anual conmemoración. Hemos de atestiguar nuestra correspondencia agradecida á la filial efusión de aquellas Repúblicas, y todavía más hemos de renovar la perenne afirmación de los vínculos que con ellas nos enlazan y de la hermandad dentro de la cual queremos asistir á sus prosperidades, al tiempo en que procuramos la propia nuestra.

Movido por estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara fiesta nacional, con la denominación de « Fiesta de la Raza » el día 12 de Octubre de cada año.

Madrid, 8 de Mayo de 1918.—Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Seguros de 14 de Mayo de 1908.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Á LAS CORTES

La Ley de 14 de Mayo de 1908, acerca de la inspección de las operaciones de seguro, vino á llenar un vacío en nuestra legislación, insuficiente hasta entonces para ejercer una acción tutelar, tan eficaz como era menester, sobre la importante fracción de la riqueza nacional que se acumula en manos de las empresas aseguradoras. Reglamentando el mecanismo financiero de tales empresas y rodeando su funcionamiento de las garantías técnicas necesarias para que su haber social quede, en lo humanamente posible, al abrigo de toda gestión temeraria ó poco escrupulosa, se vino en ayuda del interés público, á dar cumplimiento á una obligación social cuya omisión, además de constituir un peligro, hubiera entrañado una culpable negligencia por parte del Poder público. La experiencia

vivida, el desenvolvimiento progresivo del espíritu de previsión y de ahorro, y las condiciones actuales de aislamiento en que se desenvuelve nuestra economía nacional, aconsejan al Ministro que suscribe proponer á las Cortes, que para mejor eficacia de la vigilancia oficial, se amplíen y modifiquen algunos preceptos de la Ley con aquellas medidas legislativas que requiere urgentemente el presente estado de cosas, para intensificar la intervención de la Comisaría de Seguros, á fin de obtener la mayor garantía posible en el cumplimiento de los compromisos contraídos por las entidades de seguros y hacer cada día más efectiva la defensa de los sagrados intereses de que son depositarios.

Por la modificación que se propone, vendrán sometidas á la Ley las Empresas de seguro de transporte terrestre y marítimo, cuya excepción no justifica, ciertamente, ningún motivo de orden técnico ni financiero. Ha demostrado la experiencia que su exclusión constituye una deficiencia, en tanto el objeto, la organización y funcionamiento de dichas Empresas no difiere substancialmente de los relativos á las demás Empresas sujetas á inscripción, sin que, por otra parte, los intereses confiados á las mismas puedan seguir punto menos que indefensos ante las posibles consecuencias de una explotación codiciosa ó de una administración desacertada. Propende, además, el proyecto de reforma, á supeditar á la vigilancia oficial toda operación ó combinación en que se manifieste el ahorro ó la previsión en forma de seguro y se funde en cálculos actuariales, que exijan como garantía la constitución de reservas matemáticas, tales como las relativas á las Empresas de capitalización y otras análogas, que han obtenido en el extranjero extraordinario desarrollo.

Ninguna de esas Empresas deben escapar á la acción investigadora; las primeras, porque ninguna razón fundamental justifica su exclusión; las segundas, porque acumulan en sus manos el ahorro de la clase más necesitada de amparo y tutela.

Formar las reservas técnicas equivale á una imperiosa obligación del seguro, en tanto significan el único medio científico y eficaz para hacer frente á los compromisos que por el seguro se contraen.

Sabido es que la reserva matemática en el seguro de vida queda en manos de las Empresas sólo á título de depósito, no en concepto de activo social; antes, al contrario, vienen á constituir un pasivo de las mismas.

En estas condiciones se comprende cuán crítica habría de ser la situación de una Compañía de seguros que para sus necesidades propias se amparara de las reservas matemáticas ó no dispusiese de la integridad de las mismas en el momento de hacer efectivos sus compromi-

tos contractuales. Por estas razones, toda legislación que tenga por finalidad la vigilancia ó investigación del funcionamiento de las Empresas aseguradoras, se establece para las mismas, como obligación primordial é inexcusable, la de constituir las reservas técnicas, que no sólo han de calcularse y garantizarse debidamente, sino hallarse siempre y en todo momento en el país donde los compromisos fueron contraídos y en condiciones de absoluta disponibilidad. La reforma responde, pues, á la exigencia de dar toda eficacia y garantía á la acción tutelar del Estado y al deseo de que nuestra legislación concuerde con la de los demás países en que se regulan las operaciones de seguro.

Es notorio que la colocación de las reservas constituye la mayor preocupación para las Empresas de seguros sobre la vida; las inversiones deben, por una parte, ofrecer el máximo posible de garantía y seguridad, pero por otra han de asegurar un rendimiento superior al interés que ha servido de base á los cálculos. Esa dificultad constante y progresiva en proporción al desarrollo de cada Empresa, se agrava de un modo considerable en estos momentos á causa de la perturbación que en todos los órdenes produce la guerra. Las circunstancias económicas del día son muy distintas de aquellas que pudieron servir de base y fundamento á los preceptos de la Ley promulgada en 1908. Este estado de cosas, no sólo justifica, sino que requiere la reforma del régimen de inversión de las reservas, concediendo mayor amplitud y facilidad á las Empresas para que puedan realizarla en España dentro de las mayores condiciones de seguridad y garantía.

Tal es la finalidad primordial que se persigue al proponer la reforma de la Ley, que no sólo tiende á su mayor perfección, sino que responde á exigencias circunstanciales de carácter urgente.

Y, por último, se recoge en el presente proyecto aquellas disposiciones y mejoras que la experiencia y práctica de la vigente Ley aconsejan.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA DE 14 DE MAYO DE 1908, SOBRE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, Empresas individuales y, en general, todas las entidades, agrupaciones y personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguros sobre la vida humana ó sobre cualquier

otra eventualidad acerca de las personas ó relativa á la propiedad inmueble, mueble ó semoviente ó constituir capitales mediante compromisos fijos y determinados y á cambio de cuotas únicas ó periódicas, directas ó indirectas, ya paguen los siniestros en metálico ó en servicios, cualquiera que sea su objeto, forma ó denominación y quieran operar en España, están obligadas, mientras la Ley no las excluya por modo expreso, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido.

Para los efectos de la Ley, serán consideradas como nacionales las sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción se acompañarán, redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escritura, acta ó documento público de constitución.

2.º Tres ejemplares de los estatutos ó reglamentos por que haya de regirse, ó sólo dos cuando ellos figurasen en la escritura.

3.º Modelo de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.º Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias.

Las Compañías administradoras de las tontinas y chatelusianas deberán justificar que han desembolsado al menos 500.000 pesetas.

5.º Las entidades que tengan por objeto seguros distintos de los de vida, un ejemplar de las tarifas que apliquen con una nota de las bases que han servido para sus cálculos, si las hubiere, y otra nota explicando el procedimiento que empleen para el establecimiento de las reservas de riesgos en curso y de siniestros pendientes de liquidación al cerrar el ejercicio.

6.º Las entidades aseguradoras que operen en el ramo de seguros sobre la vida y aquellos cuyo fin sea la constitución de capitales mediante compromisos fijos y determinados y á cambio de cuotas únicas ó periódicas, tarifas completas de las diversas combinaciones á que se dediquen, tablas de mortalidad, las primeras sin amortización, las segundas coeficientes y fórmulas para el cómputo de las primas puras, para los recargos y para la evaluación de las reservas matemáticas ó cancelación anticipada ó renovación de sus compromisos en la forma que tengan establecida.

7.º Todas las entidades á que el artículo 1.º se refiere, un resguardo de la Caja General de Depósitos ó del Banco de España, que acrediten haber efectuado en metálico ó valores públicos, indus-

triales ó comerciales, españoles ó extranjeros, incluidos en una lista, previa aceptación del Ministro de Fomento, cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

A) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana y para las entidades de capitalización, siempre que las extranjeras procedan de países que concedan á las españolas el mismo trato que á las suyas.

Cuando las entidades análogas de España sean tratadas por una nación extranjera de modo distinto que las nacionales, las procedentes de este país elevarán este depósito á 500.000 pesetas.

B) El 5 por 100 del capital desembolsado para las Empresas aseguradoras de riesgos distintos de los de la vida, sin que el depósito pueda ser inferior á 25.000 pesetas ni exceder de 150.000.

Esta disposición no será aplicable á las Sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo, mientras el depósito que tengan constituido con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, no sea inferior al establecido en el párrafo anterior, ni á las Empresas de seguros de enfermedades que perciban sus primas mensualmente, para las cuales el depósito necesario se iniciará con la suma de 5.000 pesetas, y se aumentará sucesivamente hasta el límite fijado de 25.000 pesetas, con arreglo á la siguiente escala:

5.000 pesetas, mientras las cuotas devengadas anualmente no excedan de 100.000.

10.000 pesetas, cuando el importe de las mismas sea de 100.001 á 200.000.

15.000 pesetas, de 200.001 á 300.000.

20.000 pesetas, de 300.001 á 400.000.

25.000 pesetas, cuando dichas cuotas excedan de 400.000 pesetas.

El depósito á que se refiere este apartado, podrá elevarse, á propuesta de la Junta Consultiva y dentro de los límites, de 25.000 á 150.000 pesetas, cuando las circunstancias de la entidad solicitante ó la naturaleza ó importancia del seguro cuya inscripción se solicitare, aconsejen tal medida.

C) De 250.000 pesetas, á las Empresas administradoras ó organismos directivos de las Asociaciones tontinas á que se refiere el artículo 11.

De 100.000 pesetas, como fianza inicial, á las Empresas gestoras de Asociaciones chatelusianas, y cuando se administren por sí mismas, de pesetas 50.000 á los organismos directivos, aumentándose dicha fianza inicial con otra complementaria que represente en todo momento el 2 por 100 de lo recaudado en el año anterior.

D) De 25.000 pesetas, para las Asociaciones mutuas que aseguren contra riesgos eventuales distintos de los de la vida,

cuando no estuvieren comprendidas en el artículo 3.º

E) Las entidades que se dediquen á varios grupos de seguros constituirán un solo depósito previo, correspondiente al mayor tipo. Si después de inscritas solicitaren la inscripción para un nuevo grupo, deberán constituir el nuevo depósito que corresponda á la clase del seguro que deseen practicar.

El depósito previo deberá efectuarse en metálico ó en valores, debiendo ser admitidos éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución del depósito. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par serán admitidos á la par.

Cuando se trate de clases nuevas de seguros, previo informe de la Junta Consultiva, se aplicarán los tipos de depósito que se estimen más procedentes, de los establecidos en la presente Ley.

En las Mutualidades deberán constituir el depósito de su peculio los Administradores de las mismas, al menos que al fundarlas se crease un capital de fundación para los gastos de organización.

Los Estatutos deberán contener las reglas oportunas para la amortización de este capital en un tiempo fijado, y el interés que produzca, que no podrá exceder del 6 por 100. Los que adelantaren á la Mutualidad dicho capital no tendrán derechos especiales en la administración, sino los generales de los demás asociados.

Cuando las Mutualidades tengan Empresas gestoras, ésta deberá constituir el depósito previo.

Art. 3.º Las entidades enumeradas en los dos párrafos siguientes quedan exceptuadas de los preceptos de esta Ley, salvo las obligaciones que se determinan en el párrafo tercero.

1.º Los Montepíos profesionales y benéficos para pensiones ó socorros de invalidez, retiro, viudedad y orfandad; las Asociaciones de socorros mutuos y, en general, los organismos, constituyan ó no una Asociación, siempre que sus fines sean exclusivamente benéficos y que sus fondos se destinen únicamente á la realización de dichos fines, oída la Junta Consultiva de Seguros.

Cuando dichos organismos recauden fondos de otras personas, además del fundador, deberán constituir necesariamente Asociaciones mutuas.

2.º Las Asociaciones mutuas sin prima fija y sin fin de lucro, y cuyo objeto sea exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes, y cuyo campo de acción no exceda del límite de una provincia. Dentro de este número podrán incluirse las federaciones de mutualidades que, á juicio de la Comisaría general, oída la Junta Consultiva de Seguros, no necesiten solicitar la inscripción.

3.º Las entidades comprendidas en

los dos números anteriores, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ajustar su constitución á lo que se previene en el artículo 6.º y disposiciones legales vigentes de carácter general ó que en especial regulen su establecimiento.

b) Solicitar la excepción.

c) Remitir á la Comisaría general de Seguros anualmente un ejemplar del balance y otro de la cuenta de ingresos y gastos.

d) Constituir el Consejo de Administración ó Junta directiva un depósito de 5.000 pesetas cuando la recaudación anual exceda de 50.000 pesetas, depósito que irá aumentando en armonía de la recaudación, siguiendo una proporción idéntica á la señalada en el apartado B) del número 7.º del artículo 2.º de esta Ley.

Art. 4.º Además de los documentos enumerados en el artículo 2.º, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta Ley, justificarán:

a) Hallarse constituidas con arreglo á las leyes del país de origen.

b) La existencia de una sola delegación en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarla judicial y extrajudicialmente.

c) La indicación de un domicilio español en el que se concentren la administración, dirección y contabilidad especial de todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de seis meses, como máximo, contados desde la fecha en que la entidad hubiere completado la documentación exigida por esta Ley, quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción ó de excepción, y se notificará al solicitante la Real orden en el primer caso, ó el Decreto del Comisario en el segundo. La Real orden de inscripción se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Seguros.

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan por base el seguro de cualquier clase que sea, ó la de practicar aquellas operaciones de seguro ó de capitalización que hubieren sido rechazadas. La Real orden hará mención especial de este particular.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su inscripción.

Art. 6.º Será negada la inscripción en el Registro y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.º A toda entidad comprendida en esta Ley que deje de unir á la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el artículo 2.º, y advertida de la falta, no la subsane en el plazo que se le conceda.

2.º Cuando no aparezca de una manera clara y concreta de los Estatutos y Re-

glamentos por que haya de regirse una mutualidad los derechos y deberes de los asociados ó el objeto que se proponen.

Cuando los medios propuestos sean evidentemente insuficientes para la consecución de los fines sociales; cuando los asociados no sean á la vez y recíprocamente asegurados y aseguradores ó cuando existan asociados con derecho de distinta naturaleza, salvo la de protectores y beneficiarios, ó los derechos concedidos por los Estatutos sean desiguales en unos socios que en otros, de tal suerte que para un mismo riesgo y para una misma imposición ó cuota resulten beneficios desiguales ó desproporcionales sin razón que lo justifique; cuando el gobierno y administración superior de la mutualidad no resida en la Junta general, ó en los Estatutos se introduzcan medios directos ó indirectos para que los organismos directivos, en vez de ser delegados de la Junta general, puedan prescindir arbitrariamente de la voluntad de ésta; cuando en las mutualidades con socios protectores se arroguen éstos la dirección exclusiva ó una intervención en administración desproporcionada á la ayuda que presten; cuando no se consigne en los Estatutos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude ó las causas y medios de darse de baja los asociados, ni se regulen sus derechos y obligaciones en tal caso ó esta regulación no fuera equitativa.

A las Compañías de seguros mutuos sobre la vida y á las tontinas y chateluserías que operan en España antes de la promulgación de esta Ley, no les serán aplicables las disposiciones del párrafo anterior que sean contrarias á su naturaleza.

3.º Cuando el examen de las condiciones de las pólizas y contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas ó lesivas para los asegurados ó que no fueren conformes con la naturaleza del seguro, ó cuando las empresas de capitalización no expresen con toda claridad la naturaleza de las operaciones que realicen y los derechos y deberes de las partes.

4.º Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y amortización y demás bases de cálculo de primas, cuotas y reservas resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, ó éstos se funden en loterías ó azares que no tengan base racional de cálculo, ó cuando los sorteos en cuya virtud se amortice el capital garantizado, antes de su vencimiento, no se acomoden á la tabla de amortización prevista, ó no se efectúen en períodos previamente determinados y con relación á pólizas ó contratos nominativos, cuyos contratantes hayan cumplido las condiciones exigidas.

Las Compañías de seguros sobre la vida que desearan emitir pólizas con participación en los beneficios, no podrán, en lo sucesivo, exigir recargos ó suplementos arbitrarios en las primas para conceder dicha participación. El reparto ó reconocimiento de beneficios deberá hacerse precisamente después de cerrar el ejercicio económico, y conocida que sea la parte que á los asegurados corresponda según contrato. El derecho del asegurado á los beneficios reconocidos nacerá en la fecha del reconocimiento.

Las sociedades mutuas de seguros sobre la vida no podrán, en adelante, emitir simultáneamente pólizas en la misma categoría con participación en los beneficios y sin dicha participación.

Art. 7.º Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito, comunicándolo así á la Caja General de Depósitos ó al Banco de España para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso y de garantía que esta Ley exige, excepto los depósitos constituidos por las Empresas gestoras ó los administradores de las mutualidades constituidos para garantía de su administración.

Art. 8.º Queda prohibido asegurar para caso de muerte á los niños menores de catorce años.

Excepcionalmente los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto; pero en ningún caso y de ningún modo podrá devolverse á los derechohabientes del niño fallecido cantidad mayor que las primas satisfechas.

Art. 9.º Corresponderá en lo sucesivo al Ministro de Fomento, y en su delegación á la Comisaría general de Seguros, la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades definidas en el artículo 1.º en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal en lo que la concierna, de la jurisdicción de los Tribunales españoles y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley en lo que se refiere á la constitución de depósitos, garantías, cumplimiento mercantil de los contratos y liquidación de los mismos, sin hallarse por ello exentas de cumplir lo estatuido en las disposiciones especiales dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, y cuya aplicación no corresponda á la Comisaría de Seguros.

TITULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS GARANTÍAS

Art. 11. Las Asociaciones tontinas y chatelusianas y sus Empresas gestoras, cuando existan, consignarán en el Banco de España, á disposición del Consejo directivo de administración, las sumas que recaudaren de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente.

Llevarán, en su caso, contabilidad separada de la entidad administradora y de las Asociaciones administradas, y habrá completa separación entre los fondos destinados á la capitalización y los recaudados estatutariamente para gastos de administración. Los Estatutos indicarán con toda claridad la porción de cuota que cada asociado debe pagar para contribuir á estos gastos.

El depósito á que se refiere el apartado C) del artículo 2.º, no podrá ser devuelto hasta la liquidación completa de las Asociaciones para cuya garantía se constituyeron.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior, presentarán trimestralmente en la Comisaría de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura ó nota del Agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arreglo á esta Ley y á su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España, en concepto de intransferible, no pudiendo ser retirado sino á propuesta de la Junta Consultiva y á virtud de Real orden dictada por el Ministro de Fomento.

La Comisaría de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubieran sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la entidad administradora de la Asociación la reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiere lugar. Si transcurrido el plazo no se hubiere reintegrado, será, además, eliminada del Registro la entidad administradora, y se pondrá en liquidación, á su costa, á la Asociación administrada, con intervención de la Comisaría general de Seguros, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 13. Todas las entidades sujetas á esta Ley, insertarán en sus pólizas y contratos, y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figure la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, otra en caracteres de no menor tamaño, expresiva de la cantidad efectivamente desembolsada en metálico por los asociados ó accionistas.

Dichas empresas no podrán publicar

en anuncios, carteles, prospectos ni por otro medio cualquiera de reclamo ó propaganda, más datos ni cifras que aquellos que, siendo exactos, se refieran al último balance, Memoria y anexos, aprobados previamente por la Junta general y cuyo ejemplar haya sido comunicado á la Comisaría de Seguros acompañado de las justificaciones que exijan el Reglamento ó en que se reproduzcan fielmente documentos ó estados publicados en el *Boletín Oficial de Seguros*, ni hacer en los mismos afirmaciones ó promesas ú ofrecer ventajas que no resulten técnicamente justificadas en virtud de los contratos que realicen.

Los periódicos ó agencias de publicidad que la den á cualesquiera anuncios de entidades de seguros, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización resulten condenadas las empresas anunciantes, si al publicarlos no han exigido de las mismas la declaración de haberse cumplido los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Art. 14. Las entidades inscritas en el Registro estarán obligadas á publicar anualmente, en idioma castellano, una Memoria comprensiva de la situación y operaciones realizadas en España hasta la terminación del ejercicio económico, la que acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias y demás documentos estadísticos ó financieros, conforme á los modelos que dé el Reglamento, será presentada impresa y formando un solo cuerpo á la Comisaría de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. Las empresas extranjeras ó españolas que operen en el extranjero presentarán además la Memoria, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias generales.

De dichas Memorias se imprimirá un número de ejemplares suficiente para poder venderlos á todo asegurado que lo hubiera solicitado con anterioridad, al precio no mayor de una peseta, y 12 más para ponerlos gratuitamente á disposición de los accionistas y asegurados en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Seguros*, dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades á que se refieran. Las Empresas extranjeras y españolas que operen en el extranjero publicarán también el balance general.

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no estén obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Seguros*; pero sí publicarán cada año en éstos y presenta-

rán á la Comisaría general un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el mismo, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la Memoria y balance en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto para las entidades nacionales como para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer caso, y los de sus filiales ó sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse á modelos determinados por el Ministerio de Fomento, ófda la Junta Consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas entidades á facilitar á la Comisaría de Seguros, previa orden del Comisario general, en la forma y plazo que se determine, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas y el modo cómo den cumplimiento á las prescripciones legales y reglamentarias y á las condiciones en que fueron inscritas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida ó á operaciones de capitalización, y no estén sometidas á lo dispuesto en el artículo 11, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática y otra reserva de garantía.

Art. 17. La reserva matemática estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de las obligaciones que hubiere de cumplir la entidad inscrita, incluso los gastos de administración, sobre el valor actual de las primas de inventario que han de satisfacer los asegurados, computando dicho valor precisamente conforme á las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al número 6.º del artículo 2.º de esta Ley, y aceptadas por el Ministerio de Fomento.

El Reglamento para la ejecución de la presente Ley determinará las tablas de mortalidad, el tipo máximo de interés y la forma de aplicar los recargos que han de servir de base para el cálculo de las primas ó cuotas y de las reservas matemáticas, así como las condiciones y tablas de amortización mediante las cuales las Compañías de capitalización podrán efectuar la entrega del capital convenido antes del vencimiento del plazo estipulado.

La reserva de garantía estará destinada á cubrir las diferencias que pueden ocurrir entre lo previsto y la realidad, tanto por razón de mortalidad como por el tipo de capitalización de los fondos invertidos, y se irá constituyendo con el 3 por 1.000 de las primas recaudadas anualmente, hasta que su cuantía sea al menos igual á un 10 por 100 de las reservas matemáticas.

La suma á que asciendan las reservas matemáticas y de garantía estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros, de los incluidos en una lista cuyas condiciones de redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre dichos fondos hasta el 75 por 100 de su valor efectivo ó sobre sus propias pólizas; edificios urbanos liberados situados en capitales de provincia ó poblaciones asimiladas, hasta el importe de su valor real previamente verificado por Arquitecto ó Arquitectos designados por el Comisario general de Seguros, debiendo aquéllos fijar, además, la amortización que en lo sucesivo deban anualmente sufrir dichos edificios, y primeras hipotecas sobre los mismos, siempre que el importe del préstamo no exceda del 60 por 100 del valor real del inmueble y el plazo no sea superior á diez años.

El 50 por 100, cuando menos, de la suma á que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, á favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico ó valores de los incluidos en la lista de referencia, y la mitad por lo menos de ese 50 por 100, ó sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles. En todo caso, las entidades deberán tener en España, á disposición de la Comisaría general de Seguros, los documentos que acrediten hallarse en España la integridad de los fondos en que estuviesen invertidas las reservas matemáticas y la de garantía.

Las entidades aseguradoras podrán canjear los valores depositados por otros incluidos en la lista, previo Decreto del Comisario general, que dará cuenta á la Junta consultiva, y tendrá la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituida en un valor determinado, cuando éste sea excluido de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento.

Cuando parte de las reservas matemáticas se invirtiere en la adquisición de inmuebles ó en la concesión de préstamos hipotecarios, se hará constar en el Registro de la Propiedad correspondiente la condición de hallarse afectos á las reservas matemáticas.

Hasta la concurrencia del importe de las reservas matemáticas, de la reserva de garantía y de los beneficios correspondientes á los asegurados, el activo de las Empresas aseguradoras estará afecto á las operaciones de seguros, con preferencia á todos los demás acreedores. Los de-

rechos de los tenedores de pólizas españolas sobre las reservas matemáticas ó de garantía se entiende sin perjuicio de los demás que se deriven de sus respectivos contratos.

Los elementos mobiliarios ó inmobiliarios que constituyen la reserva matemática, estarán exentos de toda contribución ó impuesto por el concepto de tal reserva. Cuando alguna Compañía estime que no está atendido este precepto por cualquier causa, podrá dirigirse para su defensa á la Comisaría de Seguros, la que intervendrá con audiencia de la Junta Consultiva.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, establecerán, además de la reserva estatutaria, la de riesgos en curso y la de siniestros pendientes de liquidación ó pago.

La reserva por riesgos en curso se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas al cerrar el ejercicio.

El Reglamento dará las reglas para el cómputo de las reservas por riesgos en curso y para siniestros pendientes de liquidación ó pago.

Art. 19. Son aplicables á las reservas de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el artículo 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros sobre la vida. Las Compañías que simultáneamente se dediquen al seguro sobre la vida y á los de otra clase cualquiera, constituirán separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, y los depósitos á ellas inherentes. En lo sucesivo, las Compañías que soliciten hacer operaciones sobre la vida, no podrán practicar simultáneamente otros seguros que los complementarios de accidentes individuales.

Las entidades que practiquen diversas clases de seguros establecerán cuentas de pérdidas y ganancias por separado, en la forma que determine el Reglamento.

Las Compañías sujetas á esta Ley no podrán en lo sucesivo ejercer otra industria que la regulada por la misma.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso, se referirán no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 17 y 18, y afectas en primer término á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A los efectos de este artículo, quedan sometidos al régimen de la Ley los con-

tratos que se celebren con personas domiciliadas en España, aun cuando aparezcan otorgados en el extranjero, siempre que se estipule expresamente que el contrato debe cumplirse en España. Quedan asimismo sujetas á la misma todas las operaciones de seguro sobre bienes muebles ó inmuebles que radiquen en España, aun cuando se otorguen en el extranjero ó se estipule que el contrato debe cumplirse fuera de este país.

No se admitirá deducción alguna por razón del reaseguro para el cómputo de las reservas matemáticas relativas á los contratos celebrados en España ó que en ella hayan de cumplirse, ni para el de las reservas de riesgos en curso que se refieran á operaciones sobre bienes muebles ó inmuebles situados en España.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministro de Fomento ordenará, óída la Junta Consultiva de Seguros, la devolución de depósitos y cancelaciones correspondientes en el Registro de la propiedad.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España estarán obligadas á llevar en idioma castellano una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplirse en ella, conservando los documentos justificativos ó duplicados en forma análoga á la que el Código de Comercio exige á las Compañías españolas. Los contratos que dichas entidades celebren estarán redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta Ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario. Las partes litigantes y los Tribunales españoles podrán dirigirse á la Comisaría de Seguros en demanda de su informe técnico acerca de las pólizas, reservas legales y documentos exigidos para la inscripción que sean materia de litigio.

TITULO III

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGUROS

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado Junta Consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y 18 miembros, á saber:

Dos Senadores, dos Diputados, dos individuos elegidos entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid ó

persona de reconocida competencia en materia de Seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; dos Directores generales ó Delegados generales de Compañías de seguros de vida, uno por las Compañías españolas y otro por las extranjeras; dos Directores gerentes ó Delegados generales de Compañías anónimas de seguros distintos á los de vida de igual significación y procedencia; un Director gerente ó Delegado general de Compañías de seguros de transporte terrestre y marítimo española; dos Directores ó Delegados de Empresas tontinas ó mutuas de seguros distintos de los de vida, y dos asegurados españoles; todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de seguros serán designados por el Ministro de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan.

El Comisario general de Seguros será el Presidente nato de la Junta consultiva.

El cargo de Comisario general de Seguros y el de Vocal de la Junta consultiva, será ejercido por un plazo no inferior al de seis años, entendiéndose prorrogado indefinidamente en cuanto al primero, salvo el caso en que el Gobierno designe sustituto, y siendo elegidos ó reelegidos los que desempeña el segundo, en la forma y modo que preceptúe el Reglamento que rija á la sazón; el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Consultiva, designará de entre los Vocales el Vicepresidente y el Secretario.

La Junta habrá de ser oída en lo relativo á las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros y en todos los casos previstos por esta Ley y por el Reglamento.

Podrá, además, el Ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas á la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta, es necesario que en primera convocatoria concurren á la deliberación ó votación 11, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Reglamento determinará las causas que puedan motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que puedan bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda á elección ó designación de nuevo Vocal.

Art. 25. De la aplicación de esta Ley estará encargada la Comisaría general de Seguros, que contará para su servicio con Inspectores-Visitadores y un Cuerpo pericial de Seguros, bajo la dirección de un Comisario, Inspector general de Se-

gueros, como delegado del Ministro de Fomento.

El Comisario será designado por el Ministro entre quienes tengan, cuando menos, la categoría de Jefe superior de Administración, no pudiendo recaer el nombramiento en persona que hubiere desempeñado durante los cinco años que precedan á su designación, cargo ó destino en cualquier entidad de las sometidas á esta Ley.

Las plazas de Inspectores-Visitadores se proveerán por oposición, requiriéndose para tomar parte en ella, alguno de los siguientes títulos:

- a) Intendente mercantil de la Sección Actuarial.
- b) Abogado.
- c) Ingeniero civil.
- d) Licenciado en Ciencias.
- e) Pertener á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor del Ejército ó de la Armada.
- f) Arquitecto.
- g) Profesor mercantil.

El Reglamento para la aplicación de la ley de Seguros determinará las demás condiciones y requisitos para el ingreso, actuación y separación de estos funcionarios.

El Cuerpo pericial de Seguros será integrado por el personal actual de Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Comisaría general de Seguros, sometidos á los preceptos vigentes de los artículos 8.º, 9.º, 12 y 14 de la Ley de 4 de Junio de 1908, que les son aplicables desde su ingreso en la Comisaría.

La jubilación forzosa establecida en el artículo 10 de la Ley de 4 de Junio de 1908, se verificará á los sesenta y siete años de edad, si los funcionarios hubieren prestado servicios bastantes para tener derechos pasivos, y en caso contrario, el día en que se cumpla tal requisito.

El ingreso en el Cuerpo pericial será siempre por oposición, exigiéndose título profesional ó académico á los solicitantes.

El Reglamento determinará las demás condiciones para el ingreso, funciones y separación de este personal.

Los gastos de personal y material de este servicio, serán incorporados al Presupuesto general del Estado.

Art. 26. Los Inspectores-Visitadores y los funcionarios del Cuerpo pericial no podrán prestar sus servicios ni su asesoramiento ó consejo privados en las Compañías ó Empresas incluidas como inscritas en el artículo 1.º de esta Ley.

El referido personal, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ellas llegue á tener conocimiento.

Art. 27. Las entidades comprendidas en esta Ley, además de estar sometidas á

la vigilancia de la Comisaría general de Seguros, serán visitadas por el personal de Inspectores-Visitadores, que comprobará en el domicilio social de dichas entidades las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren convenientes compulsar para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán previa orden escrita para cada caso del Comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Las funciones inspectoras que por orden del Comisario general de Seguros realicen los Visitadores, deben practicarse bajo la responsabilidad de éstos, bien las efectúen solos ó asistidos por funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros, designados por el Comisario, los cuales actuarán como auxiliares del Visitador.

Cuando el Comisario asuma personalmente la función investigadora, puede asesorarse y auxiliarse del personal que elija de la Inspección ó del Cuerpo pericial de Seguros. Dicho personal actuará bajo las órdenes del Comisario, y hállese ó no éste presente en el trámite de la visita de inspección, no podrá pedir la exhibición de libros, registros ó documentos que no haya exigido directamente el Comisario de la entidad visitada.

En los casos de intervención cerca de las entidades de seguros, podrán ser designados para desempeñarla, al arbitrio del Comisario, así los que ejerzan el cargo de Visitador como los funcionarios que formen parte del Cuerpo pericial de Seguros.

Los Inspectores extenderán un acta en que conste la visita hecha y en la que expondrán ordenadamente todo lo que estimaren digno de consignación para la formación del juicio exacto acerca del régimen legal y situación económica de la Empresa visitada, proponiendo al Comisario general las medidas y correcciones que estimen procedentes. El acta se extenderá por duplicado, elevándose un ejemplar al Comisario general de Seguros.

En la visita podrá ser requerida la presencia de un Notario por la Sociedad intervenida.

Únicamente el Comisario general en persona podrá inquirir en los libros de pólizas los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta Ley y las á que se hace referencia en el artículo 10 de la misma, satisfarán un impuesto anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de las sumas recibidas como primas ó cuotas, para compensar á la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. En el Reglamento para la eje-

cución de esta Ley se precisarán claramente los plazos y condiciones en que la Junta Consultiva y la Comisaría de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumben, y señalarán de igual manera las penalidades aplicables á los funcionarios responsables de delitos ó faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que á las Sociedades y á los particulares asista de ejercitar contra ellos la Ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 30. Por la Comisaría general de Seguros se publicará, á lo menos quincenalmente, un *Boletín Oficial de Seguros*, con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiera aquel organismo.

Asimismo incumbirá á la Comisaría general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente Ley, sirviendo de mediador en aquellos asuntos que se planteen entre asegurados y aseguradores acerca de la interpretación de los contratos, antes de que sean llevados á los Tribunales de justicia.

TITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 31. Las entidades ó Sociedades dedicadas á operaciones de seguros ó de capitalización que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro, incurrirán en una multa que no bajará del 50 por 100 del importe total de las pólizas que hubieren suscrito. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad, de su peculio personal, y sólo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que á ésta ó á sus agentes incumba por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Los Administradores de entidades comprendidas en el artículo 3.º de esta Ley, que autoricen operaciones de seguros antes de ser declaradas exceptuadas, incurrirán en multas de 10 á 100 pesetas. En caso de reincidencia, incurrirán en las penalidades del párrafo anterior, pudiendo decretarse, además, la disolución de las entidades.

Art. 32. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el artículo 8.º, incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que con arreglo á las leyes pudiera caberles por razón del contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Las que en el plazo fijado en el artículo 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la

multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso. Cuando se trate de una Mutualidad, las multas serán pagadas por los Administradores ó gestores.

La concesión que se deriva del hecho de la inscripción en el Registro, quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios, ó persiste sistemáticamente en desobedecer las órdenes de la Superioridad. La decisión ministerial que se dicte dispondrá, además, que si en el plazo que se conceda no fuesen rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio y á costa de la Sociedad á esa rectificación, y en caso de no ser posible, se declarará su liquidación.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 33. El Comisario general podrá corregir con multas, cuya cuantía podrá llegar á 1.000 pesetas, las infracciones legales, reglamentarias ó estatutarias cometidas por las entidades sujetas á esta Ley, á menos que la gravedad ó repetición de las faltas las haga incurrir en las penalidades del anterior artículo. El Comisario general podrá también, en su caso, imponer multas diarias de 10 á 100 pesetas.

De la resolución del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

El Reglamento determinará el procedimiento para la imposición y pago de las multas, acudiéndose á la vía de apremio por medio de las Delegaciones de Hacienda en caso de no hacerse efectivas en los plazos acordados.

Art. 34. Si se descubriese que una entidad sometida á la ley infringe las disposiciones legales ó estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas y ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, contraviene los preceptos del párrafo segundo del artículo 13, cuanto á la publicación de anuncios, prospectos y reclamos ó comete cualquiera otra infracción que tienda á ocultar la verdadera situación de la Empresa, ó los gestores y administradores de las mutualidades se apropiaren indebidamente fondos ó les dieran destino contrario al estatutario, el Ministro de Fomento les impondrá una multa de 500 á 10.000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta consultiva de Seguros y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

En dicha disposición se ordenará, cuando proceda, pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 35. Se entenderá aplicable el artículo 548, número 5.º del Código Penal, cuando la entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquiera clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, ó simulara precio en ellos que hiciere ineficaces esas garantías.

Será aplicable el número 7.º del mismo artículo cuando con engaño, respecto á las garantías legales de las empresas aseguradoras, por parte de éstas ó respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudación.

Art. 36. Las entidades aseguradoras á propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, podrán ser declaradas por el Ministro de Fomento en estado de suspensión de operaciones, de liquidación forzosa y de disolución inmediata.

La suspensión de operaciones se acordará cuando se declare que la entidad no funciona con arreglo á los estatutos ó documentos que sirvieron de base á su inscripción en el Registro ó que no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. También podrá acordarse la suspensión cuando hubiere motivo racional para temer que la entidad se halle próxima á incurrir en caso de liquidación forzosa ó de disolución inmediata. La suspensión de operaciones durará el tiempo que fuera preciso para subsanar los efectos que motivaron el acuerdo, si fuere posible. Solamente en el caso de que lo aconseje la salvaguardia de los intereses de los asegurados, se dará publicidad á la Real orden declaratoria, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en *Boletín Oficial de Seguros*.

La liquidación forzosa será acordada:

a) Cuando resulten insubsanables los defectos que motivaron la suspensión de operaciones.

b) Cuando una Compañía anónima hubiere perdido la mitad del capital social suscrito.

c) Cuando la situación económica de cualquier entidad, que no sea Compañía anónima, se halle en tal estado de quebranto que estén amenazados gravemente los intereses de los asegurados.

Se dejará sin efecto la declaración de liquidación forzosa en cualquier momento que se aportare capital suficiente para restablecer la solvencia financiera de la entidad.

Será declarada la disolución inmediata, simultáneamente ó después de acordada la liquidación forzosa, cuando la entidad se hallare en tal situación que pudieran irrogarse graves perjuicios á

los asegurados si se esperara el vencimiento natural de los contratos en vigor.

Procederá el recurso contencioso-administrativo contra la Real orden en que se declare una entidad en suspensión de operaciones, en liquidación forzosa ó en disolución inmediata, pero no podrán suspenderse los efectos de dicha Real orden mientras el recurrente no hubiere puesto en práctica las medidas que para garantía de los asegurados hubiese dictado la Real orden declaratoria, ó lo ordenara la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

La Comisaría intervendrá las liquidaciones forzosas y las disoluciones de las entidades aseguradoras, y podrá ordenar la distribución entre los asegurados de los bienes y valores de dichas entidades hasta saldar todas sus deudas provenientes de los contratos de seguros con preferencia á todas las demás de derecho común.

Las cesiones de cartera de una entidad á otra de las inscritas en el Registro especial, tendrán efecto legal desde el momento en que hubieren sido aprobadas mediante Real orden. No podrán denegarse la aprobación de estas cesiones á favor de ninguna entidad inscrita en el Registro y autorizada para practicar la clase de seguros á que la cesión se refiera, salvo en el caso de que la entidad cesionaria se hallare en alguno de los casos enumerados en el presente artículo.

Art. 37. El Comisario general, por sí ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el artículo 3.º, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la entidad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometién dose á los preceptos de esta Ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resultase fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el artículo 32. Podrá también acordar visitas de inspección para poner en claro la situación económica de dichas entidades, cuando lo solicitaren ellas ó un número de asociados no menor al 10 por 100.

Igualmente procederá la Comisaría, por sí ó ante denuncia regular de un particular ó de una Sociedad, contra cuantas entidades empleen indebidamente en sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios, las palabras *seguros*, *contra-seguro*, *coaseguro* ó *reaseguro*.

Quando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará á cargo y coste del falso denunciante en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Seguros* y en dos periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la impu-

tación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta Consultiva, haciéndose efectivo su importe, si llega el caso, por la vía de apremio.

Art. 38. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos infringiendo lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán, además, solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza en las responsabilidades pecuniarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley y en las definidas en las Leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Sociedades, Asociaciones ó Empresas á que se refiere el artículo 1.º, que no estén inscritas en el Registro por no haberse comprendido en la Ley de 14 de Mayo de 1908, deberán solicitar la inscripción dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de promulgación de la presente Ley.

2.ª Se concede á las mismas el plazo de cinco años, dentro del que en la proporción mínima anual de un 20 por 100, podrán sustituir los bienes ó valores de su cartera afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, con arreglo á lo que la Ley dispone, y para que puedan completar en la proporción indicada el desembolso del 25 por 100 del capital social.

3.ª Para las Empresas de seguros de transporte, terrestre y marítimo, queda derogado el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 y las disposiciones dictadas para su aplicación.

En su virtud, los depósitos constituidos en cumplimiento de dicho precepto pasan á disposición del Ministerio de Fomento. Si el importe de dicho depósito fuera superior al depósito previo y necesario que exige la presente Ley, el Ministro de Fomento, á solicitud de la Empresa interesada, y oída la Junta Consultiva, dispondrá la devolución del exceso.

4.ª Se concede un plazo de dos años para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, respecto á la situación en España de los fondos en que estuvieren invertidas las reservas matemáticas y la de garantía para las empresas que ya no los tuvieran.

5.ª Las entidades sujetas por esta Ley á la inscripción, si no la solicitan dentro del plazo de cuatro meses, se entenderá que optan por no someterse á sus preceptos, prefiriendo proceder á su liquidación. A este efecto establecerá la oportuna oficina liquidadora, que quedará sometida á la vigilancia de la Comisaría de Seguros.

6.ª El Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Consultiva de Segu-

ros, dictará, dentro del plazo de seis meses, las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Madrid, 16 de Mayo de 1918.—Francisco Cambó.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Martí y Castellví, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas con categoría de Jefe superior de Administración civil, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 7 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, por jubilación de don José Martí y Castellví; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Guillermo Brockmann y Abarzuza.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis Martí y Correa, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 8 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Alfredo Mendizábal y Martín.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En atención á los méritos que concurren en el Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de

Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, D. Antonio Cruzado y Martínez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente del expresado Centro Consultivo.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en

el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1918.

MARINA.

Señores Capitanes Generales de las 2.^a, 5.^a, y 6.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Eugenio Pérez Alvarez.....	1917	Salvador.....	Sevilla.....	Utrera, 19....	8 Agosto 1917.	33	Sevilla.....	500
José Magallón Marco.....	1917	Tarazona....	Zaragoza....	Zaragoza, 75.	13 Enero 1917.	229	Zaragoza..	500
Benito Rabat Sáiz.....	1916	Limpios.....	Santander...	Santander, 88	24 Enero 1916..	141	Santander..	1.000
Bruno Ruiz García.....	1915	Villafufre...	Idem.....	Torrelavega, 89.....	19 Febro. 1915.	167	Idem.....	500
Alberto Ruiz Lavín.....	1917	Marina de Cu- deyo.....	Idem.....	Santander, 88	18 Mayo 1917..	5	Idem.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para re-

ducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del

Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1918.

MARINA.

Señores Capitanes Generales de las 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José María Fernández Matinot.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1.....	6 Febro. 1914.	156	León.....	250
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Sepbre. 1915.	1	Idem.....	125
Idem.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Octbre. 1916.	5	Madrid.....	125
José Fernández Muñiz.....	1913	San Juan de la Encinilla	Avila.....	Avila, 9.....	31 Mayo 1912..	101	Avila.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Sepbre. 1913.	178	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Sepbre. 1914.	161	Idem.....	250
Francisco España Martín...	1917	Almarchar...	Málaga.....	Antequera, 37.	24 Enero 1917..	52	Málaga.....	500
José Fabra Capote.....	1914	Arcos de la Frontera...	Cádiz.....	Jerez, 28.....	26 Enero 1914.	78	Cádiz.....	500
Juan Martí Fábregas.....	1916	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 61..	12 Febro. 1916.	187	Barcelona..	500
Ramón Cercos Rius.....	1914	Reus.....	Tarragona...	Tarragona, 72.	11 Febro. 1914.	47	Tarragona..	500
Manuel Simies Novales.....	1917	Zaragoza....	Zaragoza....	Zaragoza, 74..	26 Julio 1917..	2	Zaragoza...	500
Isidro Hontañón Casuro....	1917	Santander...	Santander...	Santander, 88..	5 Febro. 1917.	199	Santander..	500

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Examinadas las manifestaciones formuladas por los Centros y dependencias de este Ministerio, respecto del Escalafón de Porteros, Ordenanzas y Mozos adscritos á las mismas, así como las reclamaciones presentadas por los interesados en el plazo concedido en la Real orden de 14 de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean tenidas en cuenta por la Sección del personal de esta Subsecretaría las modificaciones comprendidas en las relaciones adjuntas (véase Anexo número 2) para todos los efectos que deriven del lugar que corresponda en cada escala á los mencionados subalternos, de los cuales, aquellos que no han enviado la documentación necesaria para poder precisar el lugar que les corresponda

dentro de sus respectivas escalas, ocuparán, mientras no lo efectúen, los últimos lugares en las mismas, sin expresión de número.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****Comisaría general de Abastecimientos.**

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación que deba darse al artículo 5.º de la Real orden de tasa de carbones de 18 de Abril último, en lo referente al límite máximo de precios que deban tolerarse para las industrias de productos no tasados,

Esta Comisaría se ha servido disponer, de acuerdo con la propuesta de esa Delegación, que dicho límite máximo se entienda aplicable como en el citado artículo se indica, á las clases más caras, que son las de cribado en unas cuencas y las de grueso en otras, debiendo las demás sujetarse con relación á este límite máximo, á las mismas diferencias de precio que existen entre ellas con la tasa establecida para los suministros detallados en el artículo 4.º

Para el cok metalúrgico se fijará el límite máximo de precio á las industrias no tasadas en 50 pesetas la tonelada, rebajándose también desde este límite las otras dos clases de cok de hornos y cok de montones en la proporción establecida para ellas en la misma Real orden.

El límite máximo para los aglomerados será de 140 pesetas tonelada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

